

## EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO NICARAGÜENSE ANTE EL PROYECTO DE LEY MODELO DE LA OHADAC \*.

Enrique LINARES RODRÍGUEZ \*\*

SUMARIO: I. Introducción. II. Breve descripción de la situación política, social y económica nicaragüense. III. Pertenencia a sistemas de integración. IV. Sistema de Derecho internacional privado: 1. Líneas generales. 2. Competencia judicial internacional. 3. Determinación de la ley aplicable. 4. Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. V. Proyecto de Ley Modelo de la OHADAC. VI. Conclusiones.

RESUMEN: Las principales normas del sistema nicaragüense de Derecho internacional privado se encuentran dispersas en distintos códigos internos de principios del siglo XX, que conviven y pueden verse desplazados por los escasos Convenios internacionales que en materia de Derecho internacional privado ha suscrito Nicaragua. La configuración del sistema y sus principales postulados resultan insuficientes para dar una respuesta articulada y uniforme a los problemas actuales de tráfico jurídico externo. Esto, junto a las expectativas de crecimiento comercial y económico de Nicaragua, hacen que el país sea uno de los mejor situados en el Caribe para adoptar la Ley Modelo de la OHADAC como como referente y guía para la configuración de su sistema de Derecho internacional privado.

PALABRAS CLAVE: NICARAGUA—OHADAC—LEY MODELO—DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

*ABSTRACT: The Nicaraguan system of Private International Law is dispersed throughout different internal codes of the early twentieth century, which could be substituted by the few international Conventions on Private International Law to which Nicaragua has subscribed. The system's configuration and its main statements are insufficient to give a uniform and coordinated response to the current problems of the external legal traffic. This, combined with the expectations of growth in trade and investment in Nicaragua, make the country one of the best situated in the Caribbean to adopt the OHADAC's Model Law as reference for its system of Private International Law.*

KEYWORDS: NICARAGUA—OHADAC—MODEL LAW—PRIVATE INTERNATIONAL LAW.

---

\* Este estudio es la versión escrita de la comunicación presentada en Madrid, en el VIII Seminario internacional de Derecho Internacional Privado organizado por la Universidad Complutense de Madrid, los días 8 y 9 mayo 2014.

\*\* Becario predoctoral de investigación. Universidad Complutense de Madrid.

## I. Introducción

El pasado 17 enero 2014 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid la reunión de trabajo de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en el Caribe (OHADAC, por sus siglas en francés). El objetivo principal de esta reunión fue coordinar la elaboración y los principales lineamientos de un proyecto de Ley Modelo de Derecho internacional privado en el área del Caribe. Para la realización de esta ambiciosa empresa, era necesario contar previamente con estudios sobre los distintos sistemas de Derecho internacional privado (DIPr) de los Estados de la región, y así lo manifestó unánimemente el panel de expertos. La realización de estos estudios, elaborados en su mayoría por especialistas de los países caribeños, permitió que el actual proyecto de Ley Modelo de Derecho internacional privado de la OHADAC<sup>1</sup>, tuviese en cuenta la realidad jurídica de aquellos Estados a los que en definitiva, estaba dirigido.

El presente trabajo, como parte de esos estudios previos, realiza un análisis del sistema nicaragüense de DIPr, y pone de manifiesto sus principales características en los sectores de competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones. Se realiza además, un esbozo de la realidad político-social nicaragüense y de los distintos sistemas de integración a los que pertenece la mayor de las repúblicas centroamericanas, lo cual permite conocer el porqué de gran parte de su normativa y deja entrever la necesidad de reformas concretas en su sistema de DIPr, adaptadas a las nuevas circunstancias.

El sistema nicaragüense de DIPr no cuenta con una norma especial que abarque la materia, o al menos una parte sustancial de la misma, sino que sus principales postulados se encuentran dispersos en códigos internos que datan de principios del siglo XX. A su vez, la normativa interna puede verse desplazada por lo escasos Convenios internacionales suscritos por Nicaragua en materia de DIPr. Esta dispersión normativa y el empleo de criterios muchas veces desfasados e incompletos, resultan inadecuados para dar una respuesta articulada y uniforme a las cuestiones de tráfico jurídico externo. Todo lo cual, junto a las expectativas de crecimiento comercial y económico de Nicaragua, hacen que el país sea uno de los Estados del Caribe mejor situados para adoptar la Ley Modelo de la OHADAC como referente y guía para la configuración de su sistema de DIPr.

---

<sup>1</sup> Presentado el día 9 mayo 2014 en Madrid por la Presidenta de la Asociación ACP Legal, en el marco del VIII Seminario internacional de Derecho Internacional Privado. <http://s450607662.mialojamiento.es/wp-content/uploads/2014/05/LEY-MODELO-2014.pdf>.

## II. Breve descripción de la situación política, social y económica nicaragüense.

Para comprender mejor el sistema jurídico y las instituciones de un Estado, es preciso conocer, aunque sea someramente, la situación política, social y económica del país en cuestión. En el caso concreto de Nicaragua, estas circunstancias a menudo explican las particularidades del ordenamiento jurídico y en concreto, del sistema de DIPr, donde la mayoría de los Convenios internacionales versan sobre la protección de menores, sin duda, uno de los grupos más vulnerables en la nación centroamericana. Por extensión, Nicaragua es la mayor de las repúblicas centroamericanas y cuenta con más de seis millones de habitantes<sup>2</sup>. Se configura como un Estado laico, de gran diversidad étnica y cultural, donde confluyen poblaciones indígenas, europeas y africanas.

El marco político y jurídico vigente en la república centroamericana es resultado, en buena parte, de las transformaciones operadas en el orden institucional a raíz del triunfo del movimiento revolucionario liderado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (en lo sucesivo, FSLN) que llegó al poder en 1979. La Constitución fue promulgada en 1987<sup>3</sup> y reformada sucesivamente en cuatro ocasiones, coincidiendo con la alternancia de gobiernos. En noviembre del año 2006 el FSLN retomó el poder y su actual Gobierno (reelegido en 2011), ha ejecutado amplias reformas que han logrado la estabilidad macroeconómica del país.

Aunque Nicaragua aún constituye uno de los Estados más pobres de América Latina<sup>4</sup>, en los últimos años la nación ha experimentado un aumento sin precedentes en diversos sectores de su economía como el textil, los servicios, el turismo o las energías renovables. En este crecimiento, además de los esfuerzos de los nicaragüenses, ha jugado un importante papel la inversión extranjera directa (IED), que representa el porcentaje más alto de la región centroamericana en relación con el producto interno bruto (PIB)<sup>5</sup>. En el año 2012 la IED significó la entrada al país de \$1.284 millones de dólares estadounidenses, cifra equivalente

---

<sup>2</sup> Según datos proporcionados por el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos, a fecha 30 junio 2012 el Estado tenía una población de 6.071.045 habitantes.

<sup>3</sup> *Gaceta*, nº 94, 30 abril 1987.

<sup>4</sup> El 42,7% de su población vive por debajo del límite de pobreza, según datos de la Fundación Internacional para el Desafío Económico Global (FIDEG) para el año 2012. La lucha contra esta pobreza y la de carácter extremo (aproximadamente el 7,6 %), es uno de los principales objetivos del Estado nicaragüense.

<sup>5</sup> Informe *Doing Business in Nicaragua*, presentado por el Ministerio de fomento, industria y comercio, la Cámara de Comercio de EE.UU en Nicaragua (AMCHAM) y la agencia Pronicaragua, años 2013–2014.

al 12,2% del PIB de la nación y al año siguiente esta cifra ascendió a los \$1.500 millones, representando el 13,5 % del PIB nicaragüense; mientras, la media de la región se sitúa aproximadamente en el 5 % del PIB. A mediados del 2013, a través de la “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense, Atingente al Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructura Asociados”<sup>6</sup>, el gobierno estableció una concesión por 50 años a la empresa de origen chino *HK Nicaragua Canal Development* para construir, desarrollar y operar un canal interoceánico en Nicaragua que uniese el Océano Pacífico con el Atlántico, un proyecto de enorme magnitud, con un coste estimado de \$40.000 millones de dólares estadounidenses.

Este aumento de las inversiones y del comercio en la República de Nicaragua, así como de los flujos migratorios, son elementos que propician un aumento de las relaciones jurídicas con elemento de extranjería, relaciones que cada vez son más complejas y que demandan, como veremos, una actualización del sistema de DIPr nicaragüense a las nuevas circunstancias.

### III. Pertenencia a sistemas de integración

La particular situación geográfica de Nicaragua, situada en el medio del istmo centroamericano, entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico, hace que este país sea susceptible de participar en distintos sistemas de integración regional. En consecuencia, Nicaragua forma parte de los siguientes:

i) Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), organización internacional de carácter regional, con sede en el Salvador. Fue creada el 13 diciembre 1991 en el marco de la XI Reunión de Presidentes Centroamericanos que tuvo lugar en Tegucigalpa (Honduras). Los Estados fundadores son Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Posteriormente se han adherido como miembros plenos Belice y la República Dominicana.

ii) Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América– Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA–TCP). Iniciativa promovida por Venezuela como alternativa al Área de Libre Comercio para las Américas (ALCA) que en su momento impulsó Estados Unidos. Con sede en Caracas, actualmente el ALBA está integrada por Venezuela, Cuba, Bolivia, Nicaragua, Mancomunidad de Dominica, Antigua y Barbuda, Ecuador, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía y Surinam. Nicaragua se adhirió al ALBA el 11 enero 2007.

---

<sup>6</sup> Ley No.840, *Gaceta* No. 110, 14 junio 2013.

iii) Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC), integrada por todos los Estados independientes de América Latina y el Caribe, que en la actualidad ascienden a 33 miembros. La organización quedó formalmente constituida en la III Cumbre de jefes de Estado y de Gobierno de la CALC<sup>7</sup>, celebrada en Caracas los días 2 y 3 diciembre 2011, en la que estuvo presente la República de Nicaragua. La CELAC, por voluntad expresa de sus miembros, carece de órganos administrativos y las decisiones se adoptan por consenso. La instancia suprema del organismo es la Cumbre de jefes de Estado y de Gobierno, que se reunirá anualmente en el país que ostente la presidencia. La II Cumbre CELAC tuvo lugar en La Habana los días 27 y 28 enero de 2014. Costa Rica ha sucedido a Cuba en la Presidencia *pro tempore* de la CELAC.

iv) Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Organismo que propicia la creación de un área de preferencias económicas en la región, con el objetivo final de lograr un mercado común latinoamericano. Surge del Tratado de Montevideo de 1980, como resultado de la reorganización de la antigua ALALAC (Asociación latinoamericana de libre comercio). La ALADI se auto-define como el mayor grupo latinoamericano de integración económica, del cual forman parte trece Estados, a saber: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. La adhesión de la República de Nicaragua a la ALADI fue aceptada en la Reunión del Consejo de Ministros de 11 agosto 2011, sin embargo, la república centroamericana aún no es miembro de pleno derecho de este organismo, y se encuentra dando cumplimiento a las condiciones preestablecidas al efecto.

Nicaragua ha suscrito varios Tratados comerciales, a saber: (i) el Tratado General de Integración Económica con Centroamérica (1962), (ii) el Tratado de Libre Comercio con México (1998) y (iii) el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y Estados Unidos de América (conocido como CAFTA-DR, por sus siglas en inglés)<sup>8</sup>. También ha firmado Acuerdos de libre comercio e intercambio preferencial con Panamá, Colombia y Taiwán. En la actualidad, existen otros tres Tratados en negociación: Tratado Centroamérica- Chile, Tratado Centroamérica- Canadá y Tratado Centroamérica- Panamá

En el ámbito de la inversión extranjera, Nicaragua ha suscrito un total de 18 acuerdos bilaterales de protección y promoción de las inversiones. Entre ellos se

---

<sup>7</sup> Cumbre de América Latina y el Caribe.

<sup>8</sup> El Congreso nicaragüense aprobó el 10 octubre 2005 la ratificación del CAFTA-DR con los votos en contra del FSLN que en aquel momento estaba en la oposición. Con la llegada al poder del FSLN, el Presidente Daniel Ortega se ha pronunciado en contra del Tratado.

encuentran los firmados con Chile, Dinamarca y Estados Unidos en 1995, con Alemania y Reino Unido en 1996, con Argentina, Suiza y Francia en 1998, con El Salvador y Suecia en 1999 y con Ecuador, República de Corea, y Holanda en el 2000. Con España la nación centroamericana también ha suscrito un APPRI, en vigor desde el 28 marzo 1995.

Nicaragua es parte, desde 1995, del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, por el cual se crea el CIADI<sup>9</sup>, y desde el año 2003 forma parte también de la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional.

La República de Nicaragua es miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde su fundación en 1945 y de la OMC desde el 3 septiembre 1995. El Estado centroamericano también forma parte del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), del Movimiento de Países No Alineados y de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). A nivel regional, Nicaragua pertenece a la Organización de Estados Americanos (OEA) y a otros organismos como la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura; la Organización Panamericana de la Salud (OPS) o la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP), así como del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), de la Corte Centroamericana de Justicia y del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política del Grupo de Río.

Por último, es importante destacar que en el marco de las relaciones con la Unión Europea, Nicaragua ha sido parte de los Acuerdos alcanzados entre esta organización de integración regional y el conjunto de los países de Centroamérica, a saber: (i) el Acuerdo Marco de Cooperación para América Central de 1985, (ii) el Segundo Acuerdo Marco de Cooperación de 1993, y (iii) el Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación de 2003. Actualmente, las relaciones institucionales entre ambas regiones se enmarcan en el Acuerdo de Asociación Unión Europea–Centroamérica (UE–CA). Este último acuerdo se firmó el 29 junio 2012, en la cumbre del SICA que tuvo lugar en Tegucigalpa, y constituye en esencia, un marco jurídico contractual que abarca tres pilares: comercio, diálogo político y cooperación. La República de Nicaragua ha sido el primer país centroamericano en ratificar el acuerdo, que se encuentra en vigor desde el 1 agosto 2013. Sin embargo, hasta que los 28 Estados miembros de la Unión Europea no finalicen los procedimientos de ratificación, únicamente es aplicable entre las partes el pilar comercial del acuerdo.

---

<sup>9</sup> Aunque Nicaragua anunció en mayo de 2007 en el marco del ALBA que denunciaría el Convenio del CIADI, lo cierto es que aún no ha comunicado al Centro tal denuncia.

## IV. Sistema de Derecho internacional privado

### 1. Líneas generales

El sistema nicaragüense de DIPr es de base legal. No cuenta con una ley especial que recoja la materia, o al menos gran parte de ella, sino que sus principales postulados en los sectores de competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones, se encuentran dispersos en distintos códigos internos, concretamente (i) en el Código civil<sup>10</sup>, aprobado el 1 febrero 1904, con una gran influencia del Código civil argentino de 1869, y (ii) en el Código de procedimiento civil, que comenzó a regir en la república centroamericana el 1 enero 1906, y en su elaboración sirvieron de modelo las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y 1881, así como el Código de procedimiento civil chileno de 1902.

Esta normativa interna convive, y puede verse desplazada por los Convenios internacionales que en materia de DIPr haya suscrito Nicaragua. Estos Convenios son más bien escasos y de carácter multilateral, destacándose aquellos suscritos:

i) En el marco de la Conferencias Especializadas sobre DIPr (CIDIP), auspiciadas por la OEA, donde Nicaragua ha ratificado las siguientes convenciones:

– Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, adoptada en Panamá el 30 enero 1975 (CIDIP I). La República de Nicaragua suscribió esta convención en fecha 30 enero 1975, ratificándola el 15 julio 2003 y efectuando su depósito el día 2 octubre 2003. Sin embargo, al igual que otros muchos Estados latinoamericanos, Nicaragua no es parte de la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y los laudos arbitrales extranjeros, hecha en Montevideo el 5 agosto 1979 (CIDIP II).

– Convención interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el DIPr, adoptada en La Paz, el 24 mayo 1984 (CIDIP III). La República de Nicaragua suscribió esta convención en fecha 24 mayo 1984, aprobándola mediante Decreto No. 2301. La convención fue ratificada el 24 agosto 1999 por Decreto No. 103, con depósito del instrumento de ratificación el día 9 noviembre mismo año.

– Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo el 15 junio 1989. La República de Nicaragua se adhirió a esta convención el 20 octubre 2004, realizó depósito el 6 diciembre 2004 y ha informado el 7 junio 2005, designando al Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA) como la autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece la convención de conformidad con su art. 7.

---

<sup>10</sup> La versión del Código civil nicaragüense que recoge su Título Preliminar y la reforma operada por la Ley No. 186 de 16 noviembre 1995, se encuentra disponible en: [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=226821](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=226821).

– Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores, hecha en México el 18 marzo 1994 (CIDIP V). La República de Nicaragua se adhirió a esta convención el día 7 octubre 2005, realizando el depósito en fecha 18 noviembre 2005.

ii) En el marco de la Conferencia de la Haya, donde a pesar de no ser Estado miembro Nicaragua ha ratificado dos Convenios:

– Convenio de 5 octubre 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. Nicaragua se adhirió a este convenio el 7 noviembre 2012, mediante Decreto Ejecutivo No. 14–2012, de 17 abril 2012, entrando en vigor el convenio para la nación centroamericana el día 14 mayo 2013.

– Convenio de 25 octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La adhesión de Nicaragua al Convenio tuvo lugar el día 14 diciembre 2000, entrando en vigor para el país en fecha 1 marzo 2001. Nicaragua también es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. La especial sensibilidad de los problemas relativos a la niñez y la adolescencia en uno de los países más pobres de América Latina, ha hecho que esta última convención haya sido elevada categoría de norma constitucional. Sobre esta base se aprobó la Ley 287 de 24 marzo 1998, Código de la niñez y la adolescencia, que viene a establecer un nuevo modelo de justicia penal especializada para niños y adolescentes, entre cuyos principios rectores se encuentra el interés superior de estos<sup>11</sup>.

iii) Finalmente, completa el marco convencional del DIPr nicaragüense la Convención de DIPr, suscrita en La Habana el 13 febrero 1928 en el marco de la Sexta Conferencia Panamericana, por la que se aprobó el Código de DIPr o Código de Bustamante. A pesar de que en el momento de aprobación del Código de Bustamante Nicaragua efectuase una reserva general al mismo, lo cierto es que con posterioridad lo ratificó íntegramente y sin reserva alguna<sup>12</sup>, lo que ha hecho

<sup>11</sup> Cf. art. 98 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

<sup>12</sup> Nicaragua fue uno de los Estados, junto a Colombia, Costa Rica, Chile y Uruguay, que formuló reservas generales al momento de suscribir el Código de Bustamante. Concretamente, manifestó su propósito de no aplicar las disposiciones del Código que estuvieren en conflicto con el Derecho canónico. La reserva efectuada por la Delegación de Nicaragua establecía textualmente que: “Nicaragua en materias que ahora o en el futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho. Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad”. Como diría Antonio S. de Bustamante, el propio Código de Derecho Internacional Privado prescribía este tipo de reservas generales en su art. 3, haciendo necesaria la mención a los artículos concretos reservados. Sin embargo, lo cierto es que el día 3 enero 1929, Nicaragua aprobó sin reservas el Código de Bustamante, ratificándolo el 28 febrero 1930, uniéndose de esta forma a los otros cinco Estados que también lo habían ratificado sin reserva: Cuba, el 20 abril 1928; Guatemala, el 9 noviembre 1929; Honduras, el 20 mayo 1930; Panamá, el 26 octubre 1928 y Perú, el 19 agosto 1929. Para mayor información sobre este tema, *vid.*, A. Sánchez de Bustamante, *El Código de Derecho internacional privado y la Sexta Conferencia Panamericana*, La Habana, Avisador Comercial, 1929; y G. Parra Aranguren, *Codificación del Derecho Inter-*



que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, consideren que en determinadas materias como la probatoria, el sistema convencional nicaragüense de DIPr corresponda en un todo al Código de Bustamante, que a la vez, forma parte de su Derecho interno<sup>13</sup>.

El Proyecto de Ley Modelo de DIPr de la OHADAC en principio contempla la prevalencia de Convenios internacionales como el Código de Bustamante en caso de contradicción (art. 3 LM), aunque lo cierto es que sus postulados dan una respuesta mucho más ajustada a la realidad actual de las relaciones jurídicas con elemento de extranjería.

## 2. Competencia judicial internacional

Con carácter general puede afirmarse que este sector del DIPr nicaragüense se caracteriza (i) por la pluralidad de fuentes normativas, como hemos visto y (ii) por la aplicación a instancia de parte de las normas de competencia judicial internacional, derivado sin duda alguna de la inspiración en la antigua ley de enjuiciamiento civil española de 1881<sup>14</sup>. Teniendo esto presente, la competencia judicial internacional en Nicaragua se encuentra determinada por lo establecido en los arts. 41 y siguientes del Código civil<sup>15</sup>, en los arts. 251 y 290 del Código de procedimiento civil y en los Títulos Primero y Segundo del Libro Cuarto del Código de Bustamante (en especial, arts. 314 a 332), cuando este texto *inter partes* resulte de aplicación y no se esté en presencia de reservas.

---

*nacional Privado en América*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1982.

<sup>13</sup> L. Loreto, "El conflicto de leyes en materia de pruebas en el Derecho internacional privado" ponencia presentada en el Congreso de la *Associazione Italiana fra gli Studiosi del Processo Civile*, Venecia, septiembre de 1961.

<sup>14</sup> El art. 74 de la antigua ley de enjuiciamiento civil española (*Gaceta*, nº 36, 5 febrero 1881), establecía textualmente que: "En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia, podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio Fiscal, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda".

<sup>15</sup> El art. 41 Cc establece textualmente que: "Los que tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales o extranjeros, estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.

También pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubieren celebrado con los nacionales o con otros extranjeros domiciliados en la República.

Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales de la Nación:

1º Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en la República.

2º Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente a bienes que tengan en la República.

3º Si se hubiere estipulado en la obligación contraída por el extranjero, que los tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

4º Cuando se intente alguna acción civil a consecuencia de un delito o de una falta que el extranjero hubiere cometido en la República".

El Código civil establece como foro general de atribución de competencia judicial internacional el domicilio del demandado (art. 45), foro que emplea, por ejemplo, en materia contractual (art.41). Sin embargo, el art. 41 contempla una pluralidad de criterios de conexión, donde se emplean foros exorbitantes como la mera presencia del demandado en territorio nicaragüense, aunque esta sea ocasional, basta que el contrato se hubiera celebrado con nicaragüenses o extranjeros domiciliados en el país centroamericano. Ciertamente el legislador estatal es libre de establecer en sus normas de competencia judicial internacional este tipo de foros exorbitantes, pero hay que tener en cuenta que, como establecen Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo<sup>16</sup>, ello podría llevar aparejado una sanción indirecta por parte de los demás Estados, los cuales podrían denegar el ejecutivo de las decisiones nicaragüenses fundadas en estos criterios exorbitantes. Los foros mencionados conviven con otros como el lugar de ubicación del bien inmueble o el de ejecución del contrato, a través de los cuales existe la posibilidad de que el extranjero que no se encuentre en el territorio Nicaragüense pueda ser demandado en el país centroamericano. En este sentido, los criterios de competencia del Código civil de Nicaragua son compatibles con el art. 323 del Código de Bustamante, que señala como principal foro de competencia para el ejercicio de acciones personales (salvo los casos de sumisión expresa o tácita y derecho local contrario) el lugar de cumplimiento de la obligación<sup>17</sup>.

En materia sucesoria, el art. 42 Cc establece que el domicilio que tenía el difunto es el que determina el lugar en que se abre su sucesión<sup>18</sup>, reafirmando la opción del domicilio del demandado como criterio atributivo de competencia judicial internacional.

La República de Nicaragua ha logrado una cierta adaptación entre los criterios para determinar la competencia internacional y los que determinan la competencia nacional. De hecho, el Código de procedimiento civil al tratar materias especiales, incluye concreciones del foro de competencia territorial para supuestos internacionales. Un claro ejemplo de esto lo constituye el art. 266 del Código de procedimiento civil, donde al tratar entre otras cuestiones la hereditaria, sostiene en su ap. 5 que: “En los asuntos de testamentaria o ab-intestato será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio. Si lo hubiera tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último do-

---

<sup>16</sup> J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 6ª ed., Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2011, pp. 55–57.

<sup>17</sup> Art. 323 CB: “Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia”.

<sup>18</sup> Coincidente con el art. 327 CB, según el cual: “En los juicios de testamentaria o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio”.

micilio en Nicaragua o donde estuviere la mayor parte de sus bienes”<sup>19</sup>, en clara coincidencia, por otra parte, con lo establecido en el Código civil. El Código procesal también emplea criterios de solución de alcance general, como el establecido en su art. 251, por el que se establece que “La justicia ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio nicaragüense, entre nicaragüenses, entre extranjeros y entre nicaragüenses y extranjeros”, criterio de base que estaba presente en las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y de 1881<sup>20</sup>. Otro criterio de alcance general podemos encontrarlo en el art. 260 del Código de procedimiento civil, relativo a la sumisión expresa o tácita por parte de los litigantes a los tribunales nicaragüenses. El art. 280 del Código de procedimiento civil reafirma el carácter central del domicilio, al establecer que “El domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda que contra ella se entable, salvo las excepciones legales”, y así lo reitera el art. 290 en referencia concreta a procedimientos civiles y actos de jurisdicción voluntaria<sup>21</sup>.

Las normas sobre competencia judicial, tanto nacional como internacional, no son aplicables de oficio por los jueces nicaragüenses, sino más bien a instancia de la parte interesada. El art. 303 del Código de procedimiento civil es claro en establecer que: “En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente podrá abstenerse de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda”.

Finalmente, esta normativa puede ser desplazada en los casos que sean de aplicación disposiciones de instrumentos convencionales. Concretamente, cuando sean de aplicación los criterios distributivos de competencia presentes en el Código de Bustamante, que presenta una especial incidencia en los países centroamericanos, donde además de Nicaragua, también Guatemala, Honduras y Panamá han ratificado este Código sin reservas de ningún tipo<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> En el mismo sentido se pronuncia el art. 52.º LEC/2000.

<sup>20</sup> Esta consideración respecto a la competencia judicial internacional de los tribunales, ya estaba presente en el art. 14 del Código de Napoleón. En España, el principio se encuentra actualmente en el art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, donde se establece la siguiente matización: “...con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte”.

<sup>21</sup> Art. 290 del Código de procedimiento civil establece que “En general es Juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes”.

<sup>22</sup> Cf. Naciones Unidas, *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al Derecho mercantil internacional*, vol. I, Nueva York, 1973, p. 154. De los 20 países latinoamericanos signatarios de la Sexta Conferencia Panamericana, cuatro Estados (Brasil, República Dominicana, Haití y Venezuela) ratificaron el Código de Bustamante con reservas parciales; cinco Estados (Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y El Salvador) lo ratificaron con reservas generales; otros cinco (Argentina, Colombia,

### 3. *Determinación de la ley aplicable*

Las disposiciones que sirven de base al sistema nicaragüense de normas de conflicto vienen determinadas en el Título Preliminar del Código civil (n<sup>os</sup> VII, VIII, IX y XIV), en relación con los arts. 14, 24 y 27 del Código de procedimiento civil. En este sector tampoco cabe la aplicación de oficio. Según la actual redacción del n<sup>o</sup> VII del Título Preliminar del Código civil, la aplicación de leyes extranjeras sólo tendrá lugar cuando el Código lo autorice y únicamente a instancia de la parte interesada, a quien corresponderá la prueba de la existencia de tales leyes. Aunque ello se matiza con una excepción: “las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República en virtud de tratados o por ley especial”, lo cierto es que con carácter general, en Nicaragua el Derecho foráneo no es aplicable de oficio por el Juez, siendo considerado meramente como un hecho<sup>23</sup> y como tal deberá ser probado por quien lo alega. En este mismo sentido, el art. 14 del Código de procedimiento civil establece que quién apoye su derecho en leyes extranjeras, debe comprobar su existencia en forma auténtica. Entre otros problemas, este modelo puede ocasionar que casos iguales sean resueltos de manera distinta, dependiendo de que las partes hayan alegado o no, de buena o mala fe, la aplicación del Derecho foráneo.

En cuanto a la imposibilidad de aplicación del Derecho extranjero, el n<sup>o</sup> VIII del Título Preliminar del Código civil establece que tales leyes no serán aplicables en aquellos supuestos de: (i) contrariedad con el Derecho Público o criminal, con la libertad de culto y con las leyes prohibitivas, (ii) incompatibilidad con el espíritu del Código civil, (iii) mero privilegio, y (iv) cuando el propio Código civil sea más favorable a la validez de los actos. Por otra parte, el n<sup>o</sup> IX manifiesta con carácter general que “Los conflictos entre leyes procesales nicaragüenses y extranjeras, serán objeto de los respectivos Códigos”, y el n<sup>o</sup> XIV aclara con carácter imperativo, que cuando las leyes nicaragüenses exijan instrumentos públicos para la prueba que debe practicarse y producir efectos en Nicaragua, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país que hubieren sido otorgadas (en iguales términos, el art. 27 del Código de procedimiento civil). En definitiva, Nicaragua establece claramente la territorialidad de las leyes procesales como principio directo de su sistema.

---

México, Paraguay y Uruguay) no lo han ratificado; y sólo seis Estados (Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú) lo ratificaron sin reservas. Entre estos últimos, Cuba, el propio Estado sede de la Sexta Conferencia Panamericana, aplica el Código de Bustamante con un carácter muy residual.

<sup>23</sup> Opción que aún es aplicada en otros países de Latinoamérica como Argentina, Honduras, Guatemala, Costa Rica, Paraguay y El Salvador.

Al abordar cuestiones específicas, resulta destacable la combinación de criterios. Según el art. 24 del Código de procedimiento civil, la ley nacional es el principio que determina tanto el estado como la capacidad jurídica de las personas, precepto inspirado sin dudas por el Código de Bustamante, donde el principio de nacionalidad constituye un postulado esencial<sup>24</sup>. No obstante, en Nicaragua la sucesión por causa de muerte se rige por el criterio de la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento (art. 939 del Código civil), en el mismo sentido que plantea ahora la Ley Modelo de DIPr de la OHADAC, donde el domicilio, como centro de la vida de la persona, es tomado como criterio principal en la regulación de las relaciones privadas con elemento de extranjería. El Código civil nicaragüense también regula otros aspectos particulares objeto del DIPr, como son el matrimonio (arts. 103 a 106), el divorcio (art. 108), la sucesión testada e intestada (arts. 1023, 1024 y 1067) o la hipoteca (art. 3823).

Como norma singular del sistema de DIPr nicaragüense en materia probatoria, está la contenida en el art. 12 del Código de procedimiento civil, en cuya virtud Nicaragua reconoce que las leyes de un Estado centroamericano en que el Tribunal tenga su asiento, determinan la admisión, apreciación y efectos de la prueba. Disposición que ha sido dictada de acuerdo con el art. 4 de la Convención Procesal Centroamericana de 1892. Nicaragua no es parte, como se ha visto, de la Convención de la CIDIP de 1979 sobre normas generales de DIPr.

#### *4. Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras*

El sistema nicaragüense distingue entre decisiones dictadas en países centroamericanos, para las que contempla un régimen específico (art. 16 Código de procedimiento civil) y aquellas otras que han sido dictadas en el resto de los países (arts. 542 a 544).

Para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias dictadas en los Estados que no son centroamericanos, el Código de procedimiento civil establece un sistema muy similar a los criterios de los arts. 951 ss de la antigua Ley de enjuiciamiento civil española de 1881<sup>25</sup> y configura los tres elementos fundamentales que guían la concesión del *execuátur*.

El art. 542 del Código de procedimiento civil nicaragüense recoge el carácter preeminente de los tratados internacionales celebrados por Nicaragua con el Estado de donde proviene la sentencia cuyo *execuátur* se pretende. Como se ha hecho referencia, entre estos tratados se encuentra el Código de Bustamante,

---

<sup>24</sup> Respecto a la capacidad de las personas físicas, el art. 27 del Código de Bustamante determina que, salvo excepción o derecho local, esta se rige por su ley personal.

<sup>25</sup> Arts. 951 a 954, aún vigentes en España.

cuyas disposiciones en este sector (arts. 423 a 437 CB) desplazan al régimen autónomo nicaragüense del Código de procedimiento civil, pero su aplicación está limitada a que se trate de Estados parte de la Convención y a que éstos no hayan efectuado reservas en materia de reconocimiento y ejecución.

En caso de inexistencia de tratados con el Estado de origen de la sentencia o decisión que se pretende homologar, el órgano jurisdiccional nicaragüense aplicará el criterio de la reciprocidad (arts. 542 y 543 del Código de procedimiento civil). Reciprocidad que funciona tanto en su vertiente positiva como negativa, y sobre esta base, se concederá el *execuátur* cuando la ley o jurisprudencia del otro Estado lo otorgue a las decisiones nicaragüenses y se denegará en caso contrario.

La prueba de la reciprocidad corre a cargo de la parte que la alega, como estableció la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 7 noviembre 1925, en el análisis de este principio respecto a una decisión dictada por los tribunales de EE.UU: "... es hecho cierto que no existe tratados entre Nicaragua y Estados Unidos sobre ejecución de sentencia y, por otra parte, aunque esta Suprema Corte tiene conocimiento de que por lo general, en los Estados Unidos no se da cumplimiento a las sentencia dictadas por tribunales nicaragüenses, en este caso particular no se puede tomar como prueba de un hecho específico, porque la parte interesada, a quien correspondía comprobar esos antecedentes por vía de excepción, se abstuvo de rendir la prueba que con tal intento propuso, por lo cual cabe declarar que la solicitud de la señora Lucrecia Morales de Alvarado, no se encuentra amparada por ninguno de los casos comprendidos, en los incisos a) y b) del Considerando precedente y sólo resta examinar si la sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de California, reúne las circunstancias enumeradas en el art. 544 Pr. las que deben observarse fielmente, porque encarnan el respeto al Derecho Público y a la soberanía nicaragüense y a la protección de los nicaragüenses en el extranjero..."<sup>26</sup>.

A falta de tratados y de precedentes que permitan aplicar el principio de reciprocidad, la decisión extranjera sólo podrá ejecutarse en la República de Nicaragua si reúne las circunstancias previstas en el art. 544 del Código de procedimiento civil:

- Que la decisión extranjera se haya dictado a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- Que la obligación sea lícita en Nicaragua;

---

<sup>26</sup> Sentencia 7 noviembre 1925, *Boletín Judicial*, p. 5323. *Vid.*, también sobre reciprocidad, la sentencia 6 febrero 1948 y la sentencia 1 octubre 1963, todas de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

– Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerado como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que hagan fe en Nicaragua;

– Que en el proceso se haya dado intervención al reo, salvo que conste que fue declarado rebelde por no comparecer una vez citado. Sobre esta garantía procesal se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en sentencia de 17 mayo 1935: “...debe concluirse que en el presente caso por ser conocido del actor el lugar en que la demandada... había fijado su residencia, no podía ésta ser considerada... como ausente..., no procedía el nombramiento de curador *ad-litem*; y la notificación y el emplazamiento para comparecer al juicio, hechos en la persona de éste, carecen de todo valor..., la Corte Suprema de Justicia se cree autorizada para afirmar que... no ha sido notificada personalmente de la demanda, ni emplazada en debida forma para comparecer al juicio, privándola de este modo de toda oportunidad de proveer a su defensa”<sup>27</sup>.

– Que la sentencia no sea contraria al orden público nacional. En la sentencia de 31 octubre 1977 de Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, puede apreciarse un ejemplo de cómo es denegado el *execuatur* a decisiones extranjeras contrarias al orden público nicaragüense: “...Sobre las cuestiones que atañen a la patria potestad ha dicho el Supremo Tribunal “...que todos los procedimientos reguladores de esos derechos deben ceñirse estrictamente a nuestra ley nacional, de manera que no puede, sin menoscabar esos principios que son de orden público, por referirse directamente a la organización de la familia, darse cumplimiento a providencias de tribunales extranjeros que, como en el caso que se examina, tienden a menguarlos en forma que no se ajusta a la Ley nicaragüense, ya que según nuestras leyes los derechos de patria potestad no se pierden ni se restringen sino por causas expresamente determinadas en el Código civil (arts. 268 y 269 CC.)...” Al referirse la sentencia a cuestiones de la organización de la familia en contradicción de las leyes nicaragüenses, que son aplicables en esta materia a personas que en Nicaragua ejercen la patria potestad, hace ineficaz su cumplimiento en esta República, por lo que no puede otorgarse el *execuatur* solicitado...”<sup>28</sup>.

– Que la decisión extranjera también sea ejecutable en el país de origen. En la misma sentencia de 1977 anteriormente citada, la Corte Suprema de Justicia expresó: “...las diligencias sobre *tuición* no deben considerarse como ejecutorias propiamente dichas; en consecuencia no es del caso dictar el auto de *pareatis* o *execuatur* a la sentencia de *tuición* dictada por un tribunal de Chile... No siendo ejecutoria para surtir efectos..., no llena el documento presentado por el apode-

<sup>27</sup> Sentencia 17 mayo 1935, *Boletín Judicial*, p. 8697.

<sup>28</sup> Sentencia 31 octubre 1977, *Boletín Judicial*, p. 327.

rado los requisitos que disponen el art. 544 del Código de procedimiento civil y 423 del Código de Bustamante o de Derecho Internacional Privado...<sup>29</sup>.

El art. 544 del Código de procedimiento civil *in fine* establece que las anteriores reglas también son aplicables al execuátur de laudos arbitrales, a los que se exige además, el visto bueno de un Tribunal Superior del país donde se hubiere dictado. Sin embargo, este precepto ha quedado diferido, al ser aplicables en este ámbito las reglas especiales establecidas en la Ley de Mediación y Arbitraje nicaragüense<sup>30</sup>, cuyo art. 63 contiene unos motivos de denegación del reconocimiento o ejecución del laudo idénticos a los establecidos en el art. V de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 junio 1958, a la que Nicaragua se adhirió en el año 2002<sup>31</sup>.

Las reglas para la concesión del execuátur de sentencias, autos o fallos arbitrales que hayan sido dictados en un Estado centroamericano, vienen contempladas en el art. 16 del Código de procedimiento civil. No obstante, estas disposiciones también pueden ser desplazadas por el contenido de convenios internacionales, hay que tener presente que varios de los Estados centroamericanos han asumido sin reservas el Código de Bustamante, como es el caso de Honduras, Guatemala o Panamá.

En virtud del art. 545 del Código de procedimiento civil, la competencia para conocer las solicitudes de execuátur en Nicaragua está aún centralizada, como habrá podido apreciarse, en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Una vez concedido el execuátur según el procedimiento previsto (arts. 546 a 552 del Código de procedimiento civil), la ejecución forzosa de la decisión será tramitada –sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales–, de acuerdo a lo establecido en las leyes nicaragüenses para la ejecución de las sentencias internas, siendo competente el juez del domicilio del ejecutado y si no tuviere domicilio en Nicaragua, el que elija el acreedor (arts. 542 y 552 del Código de procedimiento civil).

Finalmente, vale hacer una aclaración sobre el execuátur de los actos de jurisdicción voluntaria. La jurisprudencia nicaragüense<sup>32</sup> ha considerado con carácter general, que las resoluciones dictadas en este tipo de diligencias no necesitan de execuátur, al no causar estado y siempre poder ser impugnadas por aquellos a

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> Ley N° 540, de 25 mayo 2005, publicada en la *Gaceta* n° 122, 24 junio 2005.

<sup>31</sup> La adhesión de Nicaragua al Convenio de Nueva York de 1958 se hizo efectiva mediante Decreto 26–2002, publicado en la *Gaceta* n° 56, 21 marzo 2002, p. 1965.

<sup>32</sup> *Vid.*, por todas, Sentencia la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia 24 noviembre 1921, disponible en *Boletín Judicial*, p. 3497.



quienes se opongan. Sin embargo, parte de la doctrina nicaragüense<sup>33</sup> está en contra de este criterio seguido por el Alto Tribunal, y plantea que debe hacerse una distinción entre los tipos de actos de jurisdicción voluntaria a la hora de decidir sobre la necesidad o no de someterlos a ejecución, distinción que también establece el Código de Bustamante. En este sentido, el Código de DIPr diferencia entre actos de jurisdicción voluntaria realizados en materia mercantil y aquellos que son dictados en materia civil. Los mercantiles se ejecutan de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código para la ejecución de las sentencias extranjeras (art.434 CB), mientras que los civiles gozan de extraterritorialidad si reúnen las condiciones señaladas en el mismo Código para la eficacia de los documentos otorgados en el país extranjero (art.402 CB) y proceden de juez competente.

## V. Proyecto de Ley Modelo de la OHADAC

En el seno de la OHADAC se ha elaborado un proyecto de Ley Modelo de DIPr, que pretende ser un instrumento flexible de armonización de las normas de los Estados caribeños en los sectores de competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras.

Este proyecto de Ley Modelo de la OHADAC ha tomado en cuenta la realidad social y jurídica de los Estados del Caribe. Una amalgama de ordenamientos realmente amplia y con una rica diversidad, que se ha puesto en sintonía con la práctica actual de las transacciones privadas internacionales y las legislaciones más recientes, tomando en especial consideración las experiencias aportadas por la codificación internacional en el marco de la CIDIP y de la Conferencia de La Haya de DIPr.

No se pretende aquí realizar un análisis detallado del contenido de la Ley Modelo de la OHADAC, lo cual rebasaría el objeto de este trabajo<sup>34</sup>, pero sí exponer brevemente sus principales lineamientos en materia de competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones. Al igual que las normas nicaragüenses sobre competencia judicial internacional, el proyecto de Ley Modelo de la OHADAC contempla el domicilio del demandado como foro general de atribución de competencia. Sin embargo, el proyecto de la OHADAC rechaza el empleo de la norma de conflicto rígida, estableciendo unos puntos de conexión flexibles, formulados generalmente en cascada o de forma

---

<sup>33</sup> I. Escobar Fornos, *Introducción al proceso*, 2ª ed., Managua (Nicaragua), Hispamer, 1998, p.412.

<sup>34</sup> Un estudio pormenorizado sobre el proyecto de Ley Modelo de la OHADAC, que incluye además comentarios a cada uno de sus artículos, estará disponible próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ohadac.com>.

alternativa, en los que no se aprecian elementos exorbitantes que puedan ocasionar inconvenientes a la hora de reconocer y ejecutar las decisiones nicaragüenses. En el sector de ley aplicable el proyecto de la OHADAC sí establece la aplicación de oficio de las normas de conflicto, lo cual brinda una mayor seguridad jurídica, encargándose además, de que esta aplicación del Derecho extranjero sea efectiva. La capacidad y el estado civil de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio, concebido este como centro de vida e intereses de la persona, con un mayor grado de vinculación y un resultado más previsible que la ley nacional. La regulación del tercer sector del DIPr emplea el término “resolución”, buscando ampliar el abanico de categorías que podrían ser reconocidas y ejecutadas en un modelo que no se limita únicamente a las resoluciones firmes. Finalmente, en el proyecto de la OHADAC se establecen exhaustivamente los controles a los que se subordina la eficacia de una resolución extranjera, sin que quepa denegar el reconocimiento con base a motivos diferentes; en estos motivos se omite cualquier referencia a la reciprocidad, actualmente superada como mecanismo de cooperación.

La Ley Modelo de DIPr de la OHADAC no es un texto con carácter obligatorio directo para Nicaragua, ni impone que su contenido tenga que ser adoptado en bloque. Más bien, constituye una opción u “oferta” que el Estado podría adoptar si considerase adecuada a sus perspectivas de crecimiento del comercio exterior y de inversión extranjera, si considerase que es acorde a la práctica internacional y que constituye un instrumento flexible y moderno.

## VI. Conclusiones

El sistema nicaragüense de DIPr se caracteriza por una gran dispersión y sincretismo en las normas que regulan sus sectores de competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones. Los criterios empleados ocasiones resultan desfasados o incluso son insuficientes para regular las relaciones privadas contemporáneas con elemento de extranjería. Frente a ello, en el marco de la OHADAC se presenta un proyecto de Ley Modelo de DIPr que favorece el tráfico de este tipo de relaciones, una opción con postulados modernos y completos que tiene vocación de uniformidad, dándose las condiciones –incluso en mayor medida que en otros Estados de la región– para que Nicaragua lo adopte como guía y referente de su nuevo sistema de DIPr, denunciando o derogando aquellos textos y preceptos que a pesar de su gran valor histórico, actualmente son insuficientes o inaplicables y no responden a los objetivos de crecimiento de la república. En todo caso, la adopción de leyes modelo no es nueva para Nicaragua, en el año 2005 hizo suya la de arbitraje comercial